



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 176 -2024-GR-APURIMAC/GG.

Abancay 13 JUN. 2024

VISTOS:

El Escrito S/N con SIGE N° 00009500, recepcionado con fecha 26 de marzo de 2024, mediante el cual el señor **CRISOSTOMO OSSCO QUISPE**, formuló Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 060-2024-GR.APURIMAC/GG de fecha 01 de marzo de 2024, correspondiente a la solicitud de Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 008-2015-GR.APURIMAC/GRDE, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutorio, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...), cuya finalidad esencial es "(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo entre los cuales se encuentra el derecho a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que: 120.1 "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, así también el numeral 218.2, del artículo 218° establece lo pertinente a los Recursos Administrativos; entre ellos, el recurso de reconsideración el mismo que, deberá ser presentado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, en ese contexto, con Escrito S/N con SIGE N° 00009500, de fecha 26 de marzo, el señor **CRISOSTOMO OSSCO QUISPE**, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 060-2024-GR.APURIMAC/GG de fecha 01 de marzo de 2024 y notificada el 08 de marzo de 2024, por lo que conforme a lo señalado en el párrafo precedente, el citado recurso fue presentado dentro del plazo de Ley, correspondiendo admitirlo en trámite;

Que, por su parte, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **NUEVA PRUEBA**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del Recurso de Apelación;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en tal sentido el jurista Morón Urbina¹, respecto al Recurso de Reconsideración, manifestó que: "En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis";

Que, conforme lo anteriormente señalado, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió un acto administrativo proceda a modificarlo sustentado en la NUEVA PRUEBA que el administrado presente, la cual debe estar referida a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado;

Que, además resulta necesario señalar que según lo previsto en el artículo 177 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. Sin perjuicio de lo antes expuesto, debemos traer a colación el principio administrativo de verdad material recogido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General por el cual la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; en ese orden de ideas, y de acuerdo al artículo 2012 del Código Civil, establece con claridad lo siguiente: "Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones" aplicables en el presente caso concreto.

Que, de lo antes referido concurre presunción iure et de iures, principio que no admite prueba en contrario, presumiéndose que todos tienen conocimiento del contenido de las inscripciones debido a que todos tienen conocimiento del contenido de las inscripciones debido a que todos tienen acceso al registro, y esto se deduce del numeral II del Título Preliminar y respectivamente del artículo 127, 128 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Registros Públicos; en consecuencia, es razonable y legal que el Registros Públicos permite que todas las personas accedan a él y tomen conocimiento de la información que ellos deseen y eso lo harán a través de una solicitud donde no será necesario expresar su causa permitiendo a si un acceso general a la información que contiene su causa permitiendo así un acceso general a la información que contiene los Registros Públicos, ya que el personal del registro no podrá mantener en reserva la información, por ende, primando el principio de publicidad desde el día 09 de junio del 2016, habiendo transcurrido superior a lo que establece la norma, por ende, no se puede articular válidamente el acto administrativo al haberse prescrito.

Que, de la revisión del Recurso de Reconsideración, se advierte que, el señor Crisostomo Oscco Quispe, **NO PRESENTÓ NUEVA PRUEBA** alguna que sustente el recurso de reconsideración; por lo que conforme a lo previsto en artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al no haber cumplido con sustentar con nueva prueba el presente recurso administrativo, no se admite en trámite; y además es indispensable tener presente el principio de publicidad antes referido en consecuencia, el Recurso de Reconsideración deviene en improcedente;

Que, estando a la Opinión Legal N° 167-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 08 de mayo del 2024, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emite Opinión declarando **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración formulado por el administrado **CRISOSTOMO OSSCO QUISPE**, Presidente de la Comunidad Campesina de Asacasi, distrito de Tambobamba, provincia de Cotabambas, Región de Apurímac, sobre la Nulidad contra la Resolución General Regional N° 008-2015-GR-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 26 de agosto de 2015, y,

¹ MORON URBINA, Juan Carlos, Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. 16ª edición, año 2021. Pág. 229. Gaceta Jurídica.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

demás actos administrativos generados a raíz de dicho acto resolutivo, al no haber cumplido con sustentar con nueva prueba el presente recurso administrativo, no se admite en trámite;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023; Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2023; Ley N° 27783 -Ley de Bases de Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR y Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **CRISOSTOMO OSCCO QUISPE**, Presidente de la Comunidad Campesina de Asacasi, distrito de Tambobamba, provincia de Cotabambas, Región de Apurímac, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 060-2024-GR.APURIMAC/GG de fecha 01 de marzo de 2024, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la Presente Resolución, por lo tanto, se declara agotada la vía administrativa, conforme a Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con el presente acto administrativo, al administrado Crisostomo Oscco Quispe, Presidente de la Comunidad Campesina de Asacasi, distrito de Tambobamba, provincia de Cotabambas, Región de Apurímac; Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

CFAV/GG.
 MQCH/DRAJ
 MFHN

